



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Fijación Cuota Alimentaria
Demandante	HUGO ALBERTO BARRERA LOAIZA
Demandada	MARIA ALEXANDRA MONTOYA MARIN
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2020-00355 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Auto de Sustanciación
Decisión	Inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. Atendiendo a lo establecido en el artículo 73 del Código General del Proceso, que dispone que las personas que han de comparecer al proceso deben hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa y, este asunto, no está entre ellos, puesto que es un proceso de única instancia ante un Juzgado de Circuito de la ciudad de Medellín, por lo tanto el señor HUGO ALEXANDER BARRERA LOAIZA, deberá otorgar poder especial a un profesional en derecho para que lo represente en la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, y dicho poder deberá contener los lineamientos del artículo 74 del CGP y del Decreto 806 de 2020.
2. Deberá aclarar la pretensión segunda, toda vez, que solicita decretar pago de alimentos dejados de cancelar por la demandada desde el mes de marzo de 2020, esto es, indicar si ya se había fijado o acordado una cuota alimentaria en favor del menor JJBM, para lo cual, se aportará la copia de providencia judicial, acuerdo conciliatorio o decisión administrativa tomadas por las autoridades competentes y se modificará la pretensión por la de revisión con los fundamentos pertinentes para dicha solicitud.
3. A efectos de fijar los alimentos provisionales peticionados, y sin que sea motivo de inadmisión, deberá allegarse prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de la señora MARIA ALEXANDRA MONTOYA MARIN al igual que las necesidades alimentarias del menor.



4. En los términos del Decreto 806 de 2020 Art.6º, se solicita a la parte actora, adjuntar constancia de envío de la demanda a la parte demandada a su correo electrónico.

5. Se adjuntará prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico de la demandada, Art.8 del Decreto 806 de 2020:
(...)“infomará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas por notificar”

6. Deberá presentar la demanda y su corrección en un solo escrito con el fin de facilitar su estudio y notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1431ee0b571d2d9532a88bc5df33016e02faed37e2f8c5e8c12343a2
51f8d156**

Documento generado en 11/12/2020 04:20:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**